

La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid, de fecha treinta de enero de dos mil seis, aborda la retribución de los administradores concursales, una vez aprobado el convenio, pese a su cese, aunque encargados de informe de calificación, y creo representa una novedad sobre lo conocido hasta ahora, para mi modesta experiencia:

«FUNDAMENTOS JURÍDICOS. PRIMERO.- 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Concursal (en adelante LC), una vez que haya transcurrido el plazo de diez días desde la celebración de la Junta de Acreedores, sin que ninguno de los legitimados para oponerse a la propuesta de convenio aceptada por la referida Junta haya presentado escrito de oposición a la misma, el Juez dictará Sentencia aprobando el convenio aceptado salvo que proceda su rechazo de oficio en aplicación de las previsiones del artículo 131 LC... 3. No se advierte que se haya producido ninguna infracción ni en la convocatoria de la Junta ni en su celebración, que pueda dar lugar al rechazo de la propuesta de convenio aceptada por la Junta de Acreedores. De ahí que concurriendo en la referida Junta las mayorías exigidas por los artículos 124 y 125 LC, proceda acordar la aprobación de la propuesta de convenio presentada por la entidad Banco Español de Crédito, S.A.

SEGUNDO.- Entrando en los efectos derivados de la aprobación del convenio, debemos acudir al artículo 133 LC. Dicho precepto establece los siguientes efectos: a) el convenio adquirirá plena eficacia desde la fecha de la Sentencia de su aprobación; b) se produce la cesación de los efectos de la declaración del concurso; y c) cesan del cargo los miembros de la Administración concursal con la correlativa obligación de rendir cuentas de su actuación... De ahí que, retomando la cuestión de los efectos de la aprobación del convenio en relación con el cese de los miembros de la Administración concursal, éstos deban permanecer en el cargo para llevar a cabo las funciones previstas "en el capítulo II del título VI" (artículo 133.2 segundo párrafo LC). Por tanto, el cese de los miembros de la Administración concursal tendrá carácter limitado a sus facultades interventoras de la actividad de gestión y disposición de la entidad concursada -lo cual conllevará la obligación de rendir cuentas de su gestión para lo que se les concede el plazo de DOS MESES-, y sin perjuicio de continuar en el desempeño de sus funciones como Administración concursal de la entidad Dorlast, S.L. para todos aquellos actos previstos legalmente para la tramitación de la Sección Sexta del concurso a cuya apertura se procederá, así como de los que legalmente pudieran derivar en su día, de la Sentencia de calificación.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 9.1 del Real Decreto 1860/04, de 6 de septiembre, por el que se establece el Arancel de derechos de los administradores concursales, los miembros de la Administración concursal con derecho a retribución continuarán percibiendo durante cada uno de los meses de duración de la fase de convenio, el 10 % de la retribución aprobada en la fase común. En fecha 16 de noviembre de 2005 se dictó Auto cuya parte dispositiva establecía: "*Se fija definitivamente la retribución por la fase común, con cargo a la masa, a percibir por los administradores concursales de la entidad Dorlast S.L., D. Ángel Rojo Fernández-Río y D. Benito Agüera Marín, en la cuantía de 135.189,99 euros para cada uno de ellos, que se abonará en la parte no satisfecha en el plazo fijado en el cuarto razonamiento jurídico de esta resolución*". A los efectos de determinar la retribución de los miembros de la Administración concursal después de la fecha de la presente resolución debe tenerse en cuenta lo limitado de sus funciones -según se ha señalado más arriba-. Tal circunstancia no ha sido contemplada en el citado Real Decreto, por lo que es procedente hacer uso de la facultad que

genéricamente contempla el artículo 12 del mismo en orden a modificar la retribución de los miembros de la Administración concursal cuando concurra justa causa. De ahí que la retribución que deberán percibir los miembros de la Administración concursal con derecho a retribución a partir de la fecha de la presente resolución será la del 1 % de la retribución aprobada para la fase común durante cada mes en que se mantengan en el cargo de administradores concursales de Dorlast, S.L.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO: Se aprueba, con los efectos previstos en la Ley, la propuesta de convenio presentada en el concurso de la entidad Dorlast, S.L. por la entidad Banco Español de Crédito, S.A. que fue aceptada por la Junta de Acreedores celebrada el día 12 de enero de 2006....

Cesa la Administración concursal en sus funciones de intervención de las facultades de administración y disposición de la entidad concursada, continuando en el cargo para llevar a cabo las funciones previstas en el capítulo II del título VI.

Se fija como retribución que percibirán los miembros de la Administración concursal con derecho a ella, a partir de la fecha de la presente resolución, la del 1% de la retribución aprobada para la fase común durante cada mes en que se mantengan en el cargo de administradores concursales de Dorlast, S.L.

Se concede a la Administración concursal el plazo de DOS MESES a contar desde la notificación de esta resolución para que proceda a la rendición de cuentas de su gestión.

Se acuerda la formación de la Sección Sexta de calificación del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución y del Auto de declaración de concurso, en la que será parte la Administración concursal». D. Antoni Frigola i Riera.